

## Situación actual de la mediación en el Chaco: avances y desafíos

**Daniel Martínez Zampa**

### **Un poco de historia<sup>1</sup>**

La mediación comenzó en la Provincia del Chaco bajo el impulso del Superior Tribunal de Justicia a través de la Dra. María Luisa Lucas, Ministra del Alto Cuerpo. En 1996, egresan del primer curso de formación y se matriculan los primeros mediadores. Mediante acordadas se inicia una experiencia piloto en el Centro Público de Mediación. A este impulso inicial se sumaron con posterioridad los trabajos y esfuerzos de instituciones privadas y equipos de profesionales que también han bregado por su difusión.

En julio de 1999, concluyó en la Facultad de Ciencias Económicas de la ciudad de Resistencia la "Maestría Interdisciplinaria de Administración y Resolución de Conflictos para la Formación de Negociadores y Mediadores", que se dictó por iniciativa del Superior Tribunal de Justicia en convenio con la Universidad Nacional del Nordeste mediante la Red de transferencia Tecnológica con la UBA. También se han realizado cursos de posgrado organizados por instituciones privadas, auspiciados por diferentes Universidades Nacionales, lo que demuestra el interés por la formación y perfeccionamiento de los mediadores.

### **Del Marco legal actual**

Actualmente en la provincia existe un marco general de la mediación dado por la Ley 6.051, una Ley de Mediación Penal (Ley 4.989), Ley de Mediación familiar prejudicial obligatoria (Ley 6.448 ) y un Plan de Mediación Escolar (ley 4.711).

Analizaremos a continuación los aspectos más destacados de cada uno de los marcos legales vigentes.

---

<sup>1</sup> Para consultar acordadas y leyes dictadas en el Chaco ingresar en [http://www.justiciachaco.gov.ar/pjch/asp/mediacion\\_regimen\\_legal.asp](http://www.justiciachaco.gov.ar/pjch/asp/mediacion_regimen_legal.asp)

### **Ley 6.051**

Esta ley promulgada en el año 2008 derogó la primera ley de Mediación Provincial (ley 4.498) manteniendo la voluntariedad de la misma, “promueve” la mediación y en su artículo primero sostiene que “La mediación implica un procedimiento no adversarial en el que un tercero neutral facilita que las partes arriben consensuadamente a la solución de su conflicto”

La ley diferencia entre:

- Mediaciones en procesos judiciales: que requieren que intervenga al menos un mediador abogado.
- Mediaciones extrajudiciales: que habilitan la intervención de mediador de cualquier título universitario.

En ambos casos requiere estar matriculado. El control de la Matrícula lo lleva el Superior Tribunal de Justicia.

### Cuestiones mediables y valor del acuerdo

- Artículo 3º: Toda cuestión disponible por las partes podrá ser sometida al procedimiento de mediación, con ajuste a lo dispuesto en la presente ley.
- Si se produjese el acuerdo, se labrará acta en la que deberán constar los términos del mismo, firmada por el mediador, las partes y los letrados intervinientes. Podrá ser homologado judicialmente.
- La homologación será necesaria en causas laborales, en causas familiares cuando hubiere menores involucrados, y en los reclamos donde sean parte el Estado Provincial, el Sector Público Provincial, definido por la ley 4.787, o los municipios.

### Cuestiones no mediables

- Artículo 4º: Son cuestiones especialmente excluidas de la presente ley, las siguientes:

a) Penales, las que serán tramitadas de acuerdo con las previsiones de la ley 4.989 de Mediación Penal, vigente en la Provincia.

b) De estado de familia, acciones de separación de persona y divorcios, nulidad de matrimonio, filiación y patria potestad, excepto aquellas de contenido patrimonial y que sean disponibles por las partes.

c) Acción de amparo, habeas corpus y habeas data.

d) Procesos de declaración de incapacidad, de inhabilitación y de rehabilitación.

e) Interdictos.

f) Medidas cautelares, diligencias preliminares y prueba anticipada.

g) Concursos preventivos y quiebras.

h) Juicios sucesorios, hasta la declaratoria de herederos.

i) Acciones declarativas y juicios voluntarios.

j) Causas en que sean parte el Estado Provincial o Municipal, u organismos del Sector Público Provincial definidos por la ley 4.787, en las que se encuentren comprometidas normas de orden público. En cambio podrán ser mediables las cuestiones que resulten disponibles para las partes debiendo cumplirse con las normas vigentes en materia de autorización para acuerdos o transacciones judiciales.

La ley creó el Registro de Mediadores a cargo del Superior Tribunal de Justicia siendo requisitos para la inscripción (artículo 6):

a) Poseer título universitario de grado en cualquier disciplina.

b) Acreditar haber completado la capacitación básica de mediación exigida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de

la Nación, mediante certificación o constancia expedida por ese Ministerio o institución habilitada e inscripta en el mismo.

c) Acreditar domicilio en la Provincia.

d) Disponer de oficinas, que permitan un correcto desarrollo del trámite de mediación, con cantidad de ambientes suficientes para la celebración de las sesiones conjuntas o privadas y demás actuaciones propias de procedimiento.

En la actualidad para el acceso a la matrícula se requiere rendir examen que consta de una parte escrita y otra oral. En octubre 2011 se formó el primer Tribunal examinador de aspirantes a la matrícula del que tuve el honor de formar parte.

En relación con la confidencialidad, la ley establece en su artículo 8 que “las actuaciones serán confidenciales. El mediador tendrá amplia libertad para sesionar con las partes, pudiendo efectuar reuniones en forma conjunta o por separado, cuidando de no favorecer, con su conducta, a una de ellas y de no violar el deber de confidencialidad, ni de imparcialidad y neutralidad. A las mencionadas sesiones deberán concurrir las partes personalmente, y no podrán hacerlo por apoderado, exceptuándose a las personas jurídicas y las personas físicas domiciliadas en otra jurisdicción y a más de doscientos kilómetros del lugar sede de la mediación. La obligación de no divulgar el contenido de los procedimientos de mediación, respetando el deber de confidencialidad, comprende tanto a las partes, a sus abogados, a los mediadores y se extiende a los observadores y a toda otra persona que, por cualquier circunstancia, presencie las mediaciones o tenga acceso al material de trabajo de los mediadores”.

#### Mediación extrajudicial

- Artículo 15: El proceso de mediación acordado por las partes sin que se hubiere promovido demanda en sede judicial, también se registrará en lo

pertinente por los términos de esta ley, ajustándose a las siguientes pautas:

a) El mediador, que debe estar inscripto en el Registro, no requiere ser abogado.

b) No se requiere asistencia letrada a las partes, salvo que el acuerdo deba ser homologado judicialmente.

c) La retribución del mediador será la que acuerden las partes, y supletoriamente serán de aplicación las normas de esta ley.

En el caso de que se cumplan estos requisitos, el acuerdo firmado por las partes y comunicado al Superior Tribunal de Justicia, tendrá los efectos previstos en el artículo 27 de la presente.

- Artículo 27: Si se produjese el acuerdo, se labrará acta en la que deberán constar los términos del mismo, firmada por el mediador registrado, las partes y los letrados intervinientes.

El mediador deberá comunicar el resultado de la mediación, con fines estadísticos, al Superior Tribunal de Justicia.

En caso de incumplimiento, lo acordado podrá ejecutarse ante el Juez designado, mediante el procedimiento de juicio ejecutivo..., sirviendo el acta firmada por las partes, los letrados y el mediador, como título que trae aparejada ejecución, y gozará de presunción de legitimidad en tanto se cumplan las disposiciones de este artículo.

En caso de existir homologación judicial del acuerdo, el mismo será ejecutable en caso de incumplimiento por la vía de ejecución de sentencia.

#### Centro Público de Mediación

La ley vigente, siguiendo la anterior, crea el Centro Público de Mediación al que pueden acceder quienes cuenten con el beneficio de litigar sin gastos o estén en condiciones de solicitarlo.

El Centro cuenta además con el listado de mediadores matriculados y cumple funciones de capacitación básica y continua, investigación, asistencia técnica y apoyo a los programas de entrenamiento de mediadores.

#### Ley 6.051- Código de Ética

Otro elemento a destacar de la ley vigente- al igual que la derogada- es que establece un Código de ética en su anexo señalando:

- Deber de informar a las partes sobre naturaleza, características y reglas del proceso, función y papel del mediador.
- Deber de informar sobre el alcance y excepciones de la confidencialidad.
- Prohibición de comentar el caso o hacer uso de la información salvo a los fines de evaluación, investigación o estudio.
- Deber del mediador de mantener conducta neutral, imparcial, equilibrada.

- Artículo 10: Constituye obligación del mediador revelar toda circunstancia que dé lugar a una posible parcialidad o prejuicio y hacer saber a las partes cualquier cuestión que, sin configurar a su juicio causal de excusación, pudiese suponer que afecta su imparcialidad a fin de que las partes consientan sobre su continuación en el procedimiento de mediación.

- Prohibición de asesorar o patrocinar a alguna de las partes que haya intervenido en la mediación a su cargo, en asuntos relacionados con la misma.

- Artículo 13: Cuando el mediador advierta que existen intereses no presentes ni representados en la mediación que las partes no han considerado y pudieran resultar afectados por el acuerdo, deberá hacerlo saber a los participantes y sugerir la integración del procedimiento con terceros.

### **Ley 6.448. Mediación familiar obligatoria**

Esta ley fue promulgada en abril de 2010 y suspendida su aplicación por las leyes 6.615 y 6.761 hasta el 30 de julio de 2011. Si bien la suspensión ya se encuentra vencida en la práctica, hasta el mes de diciembre de 2011 no había comenzado su aplicación.

Sus principales disposiciones son:

- Artículo 1°: **Ámbito de aplicación. Obligatoriedad.** Institúyese en toda la jurisdicción de la Provincia del Chaco, con carácter obligatorio, la Mediación Familiar previa a todo juicio que comprenda algunas de las materias enunciadas en el artículo 2° de la presente, la que se regirá por las disposiciones de la presente ley.
- Artículo 2°: **Materias incluidas.** La Mediación Familiar establecida en la presente ley será aplicable a las siguientes materias:
  - a) Cuestiones Patrimoniales derivadas del Estado de Familia y de la Patria Potestad.
  - b) Alimentos.
  - c) Régimen de visitas y tenencia de menores.
  - d) Atribución de la vivienda conyugal.

La precedente enumeración es simplemente enunciativa, quedando a criterio del Juez, de oficio o a solicitud de parte, la decisión de someter toda otra cuestión de índole familiar que considere pertinente a los intereses de los involucrados y que no comprometan el orden público.

No obstante si se tratare de las materias enunciadas en este artículo, exceptúase de la aplicación de la presente a aquellos casos en que la parte accionante hubiera instado con carácter previo o simultáneamente, la protección prevista por la ley 4175 -de Protección a Víctimas de Violencia Familiar-, y a aquellos casos en que las partes

hubieren arribado a un acuerdo en forma privada, pudiendo solicitar judicialmente su homologación ante el Juez competente sin el sometimiento al procedimiento previsto en esta ley

- Artículo 3°: Inicio de trámite. La etapa previa se promoverá mediante la presentación de una solicitud de trámite ante la Mesa de Entradas y Salidas del Juzgado del Menor de Edad y Familia, que por turno corresponda. Para la elección del Mediador se procederá según el procedimiento previsto por la ley 6.051.

La ley crea el registro de mediadores familiares. Para ser mediador familiar se debe cumplir con los requisitos de la ley 6.051 y acreditar como mínimo Especialización en Mediación familiar.

- Artículo 7°: Intervención del asesor de menores. Cuando hubiere menores involucrados y la mediación familiar versare sobre cuestiones que les incumban o afecten, el acuerdo a que hubieren arribado las partes requerirá vista al Asesor de Menores previo a su homologación.
- Artículo 8°: Solicitud en causas en trámite. En cualquier estado de un proceso judicial que involucre algunas de las cuestiones enunciadas en el artículo 2° de la presente, pero siempre antes que recaiga sentencia firme, cualquiera de las partes y/o el Asesor de Menores podrán pedir que la causa sea derivada a mediación, en cuyo caso se correrá traslado de esta petición a las demás partes interesadas, para su aprobación o rechazo.
- Artículo 11: Homologación. El Juez homologará los acuerdos, previa vista a los Ministerios Públicos que correspondan, siempre que los mismos se ajusten al orden jurídico y familiar y a la equidad y dispondrá de las medidas que fueran necesarias en las causas que se encontraren en trámite por las materias acordadas y en las demás causas conexas, asignándoles el carácter de preferente despacho.



- Artículo 16: Circunscripciones judiciales del interior de la provincia. Hasta tanto sean creados los Centros de Mediación conexos al Superior Tribunal en las Circunscripciones Judiciales del Interior de la Provincia, los casos que requieran mediación familiar y se encuentren comprendidos dentro de las prescripciones del artículo 11 de la presente ley, deberán ser mediados en las Defensorías Oficiales de cada Jurisdicción, debiendo el Superior Tribunal de Justicia, asignarles un Mediador Familiar matriculado de acuerdo con los requisitos establecidos en la presente ley, en cada una de las Circunscripciones Judiciales. Asimismo, estos casos podrán ser mediados en los Centros de Mediación públicos o privados que hayan sido supervisados y habilitados por el Superior Tribunal de Justicia, estando a cargo de mediadores familiares ya matriculados y que expresamente consintieren en renunciar a los honorarios que pudieren corresponderles y aceptaren hacerse cargo de estas mediaciones.

#### **Ley 4.989. Mediación penal**

A pesar de que esta ley fue promulgada en diciembre 2001 y del vencimiento de su suspensión posterior, lo que la torna plenamente vigente, su aplicación deviene también parcial en algunas fiscalías de las circunscripciones con asiento en la capital Resistencia y en Presidencia Roque Sáenz Peña.

Son sus principales disposiciones:

- Artículo 2º: La Mediación Penal es el procedimiento que tiene por objeto la reparación y compensación de las consecuencias del hecho delictivo mediante una prestación voluntaria del autor a favor del lesionado, víctima u ofendido. Cuando esto no sea posible, no prometa ningún resultado o no sea suficiente por sí mismo, entrará a consideración la reparación frente a la comunidad. Las prestaciones de

reparación no deben gravar ni al lesionado ni al autor en forma desproporcionada o inexigible.

- Voluntariedad de la mediación penal. Artículo 4º: La Mediación podrá proceder especialmente en aquellos hechos delictivos que prevean una escala penal máxima de seis años de prisión, delitos culposos en general, como así de inhabilitación o multa. También podrá aplicarse en aquellos hechos previstos como contravenciones.
- Artículo 5º: No podrá aceptarse el proceso de Mediación por parte de aquel autor que ya hubiere celebrado más de dos acuerdos de Mediación en hechos anteriormente cometidos, a excepción de los delitos culposos que puedan ser sometidos a Mediación en varias oportunidades
- Artículo 8º: Finalizada la Mediación se labrará un acta donde se establecerá el resultado alcanzado, firmarán las partes un documento en el que consten en su caso los compromisos adquiridos, los cuales comprenderán la reparación, restitución o resarcimiento del daño a la víctima o al ofendido por el delito, pudiendo detallar si lo hará personalmente él o los autores, los terceros responsables por el delito o un tercero en su nombre; y si fuere necesario el plazo para el cumplimiento y la constitución de garantías suficientes.
- Artículo 9º: El acuerdo podrá versar además sobre el cumplimiento de determinada conducta, o abstención de determinados actos, prestación de servicios a la comunidad, pedido de disculpas o perdón.
- Artículo 12: Mediación prejudicial. Puesto en conocimiento de la prevención policial -en forma directa o con la recepción de la denuncia- un hecho previsto en el artículo 4º, se deberá informar al denunciante, víctima u ofendido la posibilidad de someter el conflicto a Mediación, a fin de perseguir la restitución del daño producido o la reparación social y pacífica del evento dañoso.

Se dejará constancia de la lectura del presente artículo de la aceptación de este procedimiento en forma voluntaria por parte de aquel que cuente con capacidad civil para hacerlo.

La prevención policial deberá realizar todas las medidas probatorias necesarias para la dilucidación del hecho, asegurando la recolección y conservación de aquellas pruebas útiles e irreproducibles.

- Artículo 15: Mediación en el Proceso. Radicadas las actuaciones ante el Juez de Instrucción y estimando la existencia de materia penal a investigar, en cualquier etapa del proceso, a propuesta del Ministerio Fiscal, de la víctima u ofendido por el delito, o del imputado o su defensor, podrán someterse las actuaciones a Mediación o proceso de reparación.
- Artículo 17: El acuerdo alcanzado deberá ser aceptado por auto fundado del Juez, quien determinará si el daño ha sido reparado en la mejor forma posible, referido exclusivamente a la no violación de preceptos constitucionales en cuyo caso podrá enviarlo a una nueva Mediación para subsanar los mínimos legales.

Realizado el acuerdo y aceptado por el juez se procede al archivo provisorio de las actuaciones hasta el cumplimiento.

Cumplido se extingue la acción penal.

- Artículo 21: En caso de delitos penados con penas mayores a las previstas en el artículo 4º de la presente ley, una vez atribuidas responsabilidades por decisión jurisdiccional o una vez dictada la sentencia condenatoria, las partes podrán solicitar al Tribunal o Juez de Ejecución, la aplicación del presente procedimiento; aceptado por el fiscal, la víctima u ofendido por el delito y por el Querellante Particular en su caso, el Juez remitirá el conflicto a Mediación Penal de acuerdo con las formas previstas por la presente ley.

El acuerdo al cual se arribe sólo podrá ser aceptado una vez que el autor hubiere reparado previamente su hecho, y en dicho caso el Tribunal podrá aplicar una reducción o disminución de la condena en la forma prevista para la tentativa o el mínimo de la escala penal aplicable, cuando se estime indispensable la aplicación de ella para influir sobre el autor o la comunidad, no obstante la reparación realizada.

Podrá además tenerse en cuenta al momento de considerar la concesión de la ejecución condicional, el pedido de indulto o conmutación de la pena.

#### **Ley 4.711. Mediación escolar**

La Provincia del Chaco fue, además, la primera provincia en contar por ley con un Plan Provincial de Mediación escolar sancionado y promulgado durante el año 2000 con los siguientes fines:

##### **I) Fines y principios del Plan:**

- Difundir las técnicas de Resolución Alternativa de Disputas, en especial la negociación y la mediación en el ámbito educativo.
- Evaluar la aplicación de las técnicas de Resolución alternativa de Disputas en el ámbito educativo.
- Promover la gestión de los conflictos entre los distintos actores institucionales a través de las técnicas de Resolución Alternativa de Disputas.
- Implementar gradualmente en las Instituciones educativas programas de Resolución Alternativa de Disputas entre los distintos actores de la comunidad.
- Rescatar y revalorizar los recursos humanos y materiales que posee el sistema.
- Rescatar y revalorizar la interdisciplina como herramienta para un mejor abordaje del conflicto.

- Alentar la Inclusión de las técnicas de Resolución Alternativa de Disputas en los planes de estudios de los profesorados.
- Evaluar la posibilidad de implementar la Mediación como etapa previa o durante el Sumario Administrativo en los casos en que no se encuentra afectado el Orden Público.

#### II) Niveles de acción:

- Difusión: de las técnicas de Resolución Alternativa de Disputas entre los actores institucionales.
- Capacitación: de los actores del sistema educativo para que puedan utilizar las distintas técnicas de Resolución Alternativa de disputas.
- Asesoramiento: a las instituciones que requieran la intervención del equipo técnico docente.
- Seguimiento: de los programas que se implementen.

#### III) Etapas del Plan

- Diagnóstico del Sistema Educativo.
- Difusión de las técnicas de Resolución Alternativa de Disputas entre los actores de las instituciones educativas.
- Experiencia Piloto limitada a las instituciones que se designen y lo requieran, partiendo desde los docentes y rescatando los recursos humanos y materiales que provee el sistema.
- Capacitación de los alumnos e implementación de la mediación entre pares.
- Evaluación y Extensión al sistema total.

IV) Responsables de la ejecución del Plan: Equipo técnico y docente dependiente del ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Formado por:

- Un equipo Coordinador centralizado.
- Equipos zonales dependientes del equipo coordinador centralizado.
- Para su integración se priorizarán los recursos humanos que posee el sistema.

Este plan se ejecutó parcialmente y de acuerdo con las disponibilidades y apoyo de las autoridades desde 2002 a marzo 2006 bajo la coordinación del suscripto, habiendo llegado a un importante número de docentes de toda la provincia a través de las acciones de difusión, asesoramiento, asistencia técnica, servicio de mediación y formación de equipos regionales. Las acciones realizadas no se dirigían sólo a la formación de alumnos mediadores sino a una mirada más integral, apuntando a sentar las bases para generar proyectos que fueran viables y autosustentables en el tiempo, todo ello en el marco de la construcción de la convivencia y la prevención de la violencia escolar.

A partir del año 2004, las acciones se coordinaron además con el área de Mediación Escolar del Ministerio de Educación de la Nación. En el año 2006, pese a la valoración positiva del servicio, “decisiones políticas” de las autoridades del momento determinaron que el programa dejara de implementarse, generando un gran retroceso en esta área.

### **Del camino recorrido**

Podemos apreciar que hay un largo camino recorrido desde los inicios de la mediación en la Provincia del Chaco -que fue una de las pioneras- si bien hoy, pese a la existencia de un marco legal importante, de experiencias valiosas y de contar con profesionales altamente formados, ha quedado relegada en cuanto a otras provincias.

Las experiencias en el ámbito público se concentran fundamentalmente en la capital con un único Centro Público de Mediación en Resistencia. En el ámbito privado existen algunos centros en el interior provincial.

Hay experiencias de Mediación impulsadas desde el Ministerio de Gobierno y desde la Municipalidad de Resistencia.

Por su parte, en los cursos de ascensos de Comisarios en la Policía del Chaco se encuentra incluido un espacio de Negociación y Mediación.

En otros ámbitos, en el marco de la Tecnicatura Superior de Auxiliares Docentes del ISET existen espacios destinados a Convivencia y Conflictividad en las Instituciones Educativas y Mediación Escolar. Además, forma parte de la currícula de la carrera de Trabajo Social en el espacio Metodologías y Técnicas de Intervención Complementarias.

### **De las dificultades**

Sin embargo, aún queda mucho por hacer. Entre las dificultades que encontramos tenemos:

- Los discursos sobre los que se construyó la mediación: ha sido frecuente escuchar en los inicios de la mediación, y aún hoy, discursos tales como “la culpa de la alta litigiosidad la tienen los abogados”, “los abogados sólo quieren el litigio”, “la justicia no sirve”, “la mediación disminuirá las causas ante la justicia”. Estos discursos han generado la reacción de algunos sectores de los abogados y jueces (si bien en el Chaco encontramos un importante apoyo de parte de los magistrados). No consideramos apropiado construir una institución sobre la base de criticar a otra.
- Exceso en cantidad de mediadores formados sin posibilidades reales de trabajo por la falta de aplicación de las leyes vigentes.
- Se ha equiparado “difundir la mediación” con formar mediadores, con lo que en muchos lugares encontramos una sobreoferta de mediadores formados pero aún hoy falta trabajar sobre los posibles usuarios de la mediación.

- Aún hoy se advierte un desconocimiento de cómo actuar en una mediación y de los incentivos que existen entre los profesionales.
- El uso del término “mediación” para referir a situaciones que no lo son en sentido estricto hace que personas que han transitado con dificultad procesos que pueden tener algunos elementos comunes con la mediación pero no llevados por una persona capacitada específicamente como el mediador, se encuentren convencidas que la mediación “no sirve”.
- Existen experiencias muy valiosas que se sostienen por el apoyo del funcionario de turno pero no como parte de una política de Estado, más allá de los discursos y las normas.

### **De los desafíos**

Como futuro, tanto a nivel provincial como nacional, considero debe verse a la mediación dentro de un campo más amplio que ponga énfasis en el trabajo de los procesos de prevención, gestión y resolución de conflictos en otros ámbitos, organizaciones, administración, educativo etcétera, no olvidando otros procesos RAD que pueden ser de utilidad, según el caso, como el arbitraje, fórmulas intermedias como mediación/arbitraje, etcétera. Si bien desde el origen de la mediación en la Argentina se pensó en todas las áreas, los mismos se encuentran concentrados en los ámbitos judiciales temas comunitarios y experiencias educativas, con una fuerte mirada desde la mediación, dando menor importancia a otras formas RAD.

Se requiere además consolidar Políticas Públicas más allá de los discursos y los marcos legales, que no dependan del funcionario de turno para impulsarlas, extendiendo las mismas a todo el territorio provincial.

La formación en mediación comenzó con una mirada “instrumental”, poniendo énfasis en las partes de la mediación, el procedimiento y las técnicas. Con el camino recorrido se hace necesario fortalecer la construcción de los



marcos teóricos que sustenten esta práctica, camino ya iniciado por autores como Entelman, Aréchaga, Brandoni, Finkelstein, Calcaterra, Caram, Eilbaun, Risolía y Suárez, entre otros.

Argentina y el Chaco han recorrido un largo camino, aún queda mucho por recorrer para incorporar definitivamente a la mediación y otros procesos RAD a la cultura de la prevención y gestión de los conflictos en nuestra sociedad.